

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

- neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.), acompañada de S. M. el Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos, salió del Real Sitio de San Ildefonso á las cuatro de la tarde del dia de ayer, llegando al de San Lorenzo á las siete y media sin novedad en su importante salud.

Madrid 10 de Agosto de 1868.

ciado, me confirma mas y mas, en que este es el pais de la sensatez, y de la lealtad donde se conservan ilesos los tradicionales principios, en que descansan el orden y la tranquilidad.

SS. MM. en su notoria bondad, me han manifestado una y mil veces el placer que les causaba, la actitud de sus leales castellanos; y yo cumpla un gratísimo deber en comunicaroslo para vuestra satisfaccion, en daros las mas sinceras gracias, y en reiteraros mi deseo de seros útil en el ejercicio de mi cargo.

Valladolid 11 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 7.622.

Los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, Rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Ignacio Mendiluce Perez, confinado cum-

plido en el presidio de esta Capital, y caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 10 de Agosto de 1868.

—Manuel Ureña.

Señas del Ignacio Mendiluce.

Edad como 19 años, oficio labrador, natural de Alsásua, Navarra, soltero, pelo castaño, cejas id., ojos azules, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba poca, color sano.

Insértese: D. O., Trapiella.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 7.623.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, Rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Manuel Andelo Fijarelo, natural de Fermoselle, confinado cumplido en el presidio de esta Capital, y caso de ser habido será puesto á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 11 de Agosto de 1868.

—Manuel Ureña.

Señas del Manuel Andelo.

Soltero, jornalero, de 23 años de edad, estatura corta, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poca, cara redonda, color moreno, imperfecta la mano izquierda de un dedo.

Insértese: D. O., Trapiella.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 7.621.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil,

Rural y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los confinados eumplidos, Gaspar Alvarez Alonso, y Pedro Trasmonte Ibañez, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos se pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 11 de Agosto de 1868.—

Manuel Ureña.

Señas de Gaspar Alvarez.

Edad 20 años, estatura 5 pies, pelo cejas y ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color moreno.

Idem de Pedro Trasmonte.

Edad 28 años, estatura 5 pies, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, cara llena, boca regular, barba poblada, color triguño.

Insértese: D. O., Trapiella.

CIRCULAR NUM. 7.616.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

COMERCIO.—PESAS Y MEDIDAS.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me dice con fecha 29 de Julio último lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Debiendo prepararse los trabajos indispensables al planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas, que ha de ser obligatorio á todas las dependencias del Estado, provinciales y municipales, así como á los particulares, establecimientos, y corporaciones, y regir definitivamente desde 1.º de Enero de 1869, sin



ulteriores aplazamientos hasta el presente aconsejados por las dificultades y falta de medios de ejecución que han surgido en algunos centros de la Administración pública; y á fin de remover obstáculos y adoptar por su parte el Ministerio de mi cargo, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 17 de Junio próximo pasado, las disposiciones convenientes para llevar á término la reforma proyectada, en beneficio de la industria y del comercio, sin que se cause grave perturbación en los hábitos creados por el antiguo sistema, ni sufran sensible menoscabo los cuantiosos recursos invertidos por el Estado en la adquisición de colecciones-tipos y por fabricantes é industriales en la construcción y depósito de instrumentos de pesar y de medir, consultando también los legítimos intereses reclamados por los Almotacenes y facilitándoles los útiles más precisos para las operaciones de comprobación; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se dirija á los Gobernadores de provincia una circular con las prevenciones siguientes:

1.ª Que entreguen al Almotacen el estuche y libro talonario que recibirán con esta circular, para que haciendo uso de los punzones, instrumentos y aparatos que contiene el primero, practique el exámen, comprobación y marca de las pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico-decimal que se le presenten, y anote en el segundo los resultados de sus operaciones, expidiendo á los interesados recibo de los derechos que deba percibir; todo en cumplimiento de los artículos 23 y 46 del Reglamento de 27 de Mayo último dictado para la ejecución de la ley de 19 de Julio de 1849, y con arreglo á la tarifa que comprende el anejo núm. 2.º del mismo.

2.ª Que se recuerde el puntual y exacto cumplimiento de las prescripciones segunda y tercera de la Real orden de 21 de Enero último, y en su consecuencia, que allí donde no hubiese recibido el Almotacen los tipos, objetos y enseres existentes en poder del contraste, y las colecciones métrico-decimales remitidas á los Ayuntamientos, le sean entregados tales efectos inmediatamente, de conformidad con la tercera de las disposiciones transitorias del precitado reglamento, dando cuenta de haberse así verificado con las formalidades prevenidas, y haciendo extensiva la entrega á los punzones usados hasta ahora, que en ningún caso pueden pertenecer al contraste y necesita el Almotacen para la marca de las pesas y medidas del sistema antiguo.

3.ª Que en consonancia con lo resuelto en la disposición cuarta de dicha Real orden, y cumpliendo la obligación impuesta por el art. 55 del citado reglamento á los Alcaldes de la Capital ó poblaciones cabezas de partido donde haya de tener lugar la verificación, proporcionen al Almotacen local á propósito para el buen desempeño de las funciones de su cargo y para mejor servicio del público.

4.ª Que en las Capitales de provincia y pueblos cabezas de partido, donde no se hubieren contrastado los pesos, romanas, básculas, balanzas, pesas y medidas, todas de ambos sistemas que estén en uso, procedan desde luego los Almotacenes á su comprobación, la cual se entenderá primitiva respecto de aquellas en que no aparezca estampado signo alguno de contrastación oficial, y periódica en cuanto á las que le lleven, valiéndose al efecto en unas y otras localidades de los tipos, útiles é instrumentos existentes, que pondrán á su disposición los Alcaldes, además de prestarles con su autoridad los auxilios que reclamen para el mejor desempeño de su cometido y percibiendo los honorarios que señala el anejo número 2.º del reglamento, el cual será también aplicado por aproximación á las unidades del antiguo sistema que más se asimilen á las del moderno, designadas en la tarifa.

5.ª Para cumplir lo resuelto en la disposición anterior observarán los Gobernadores y Alcaldes las prescripciones del título 2.º de dicho reglamento, publicando en los *Boletines oficiales* ó por medio de bando y edictos de costumbre las instrucciones oportunas para que con puntualidad y sin demora verifiquen la comprobación los Almotacenes nombrados por el Gobierno en la capital de la provincia, primero sino está ya realizada, y en las de partido judicial después, á donde concurrirán los fabricantes industriales, comerciantes, mercaderes y particulares de los demás pueblos que le constituyan, exhortándoles á que se provean de las colecciones del sistema métrico-decimal antes del 1.º de Enero de 1869, en que ha de serles obligatorio.

Y 6.ª Los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades adoptarán dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, auxiliados de los Almotacenes y funcionarios públicos que deban secundarlas, cuantas disposiciones les sugiera su celo para vigilar la fidelidad y exactitud de las pesas y medidas de antiguo usadas, y para preparar eficazmente, si bien dentro de los límites de una prudente latitud, la transición á la importante reforma proyectada de que tantos beneficios ha de reportar el país. Lo que traslado á V. S. para el más exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones en la parte que no hayan sido observadas en esa provincia.»

Cuya Real orden he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y debido cumplimiento, recomendando á los Ayuntamientos de todos los pueblos de la provincia que á la fecha no tuvieran colecciones del sistema métrico-decimal procuren adquirirlas antes de 1.º de Enero del año próximo en que ha de ser obligatorio el uso de dicho sistema á los particulares, Establecimientos y Corporaciones y á la vez que esciten á los habitantes de sus respectivas localidades, especialmente á los fabricantes, industriales, comerciantes y mercaderes á que se provean de ellas. Al propio tiempo en-

cargo á los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido que auxilen con el lleno de su autoridad en la esfera de sus atribuciones al Ingeniero Fiel Almotacen de la provincia, siempre que se presente á ellos para practicar la comprobación de pesas y medidas ó cualquier otro acto de este importante servicio.

Valladolid 10 de Agosto de 1868.
—Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella.

CIRCULAR NUM. 7624.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de Fomento.

Debiendo ser obligatorio para el público en general, desde 1.º de Enero del año próximo, el uso del nuevo sistema decimal de pesas y medidas, y considerando de suma conveniencia y utilidad, las tablas de reducción de todas las medidas y pesas antiguas de Castilla, á las nuevas del sistema decimal y viceversa, que ha publicado Don Francisco Antolin Saez, profesor de Instrucción primaria superior de esta Capital, he creído conveniente recomendar su publicación en este periódico oficial, para que los que deseen adquirir dichas tablas, tengan conocimiento de ellas y puedan reclamarlas á su Autor.

Valladolid Agosto 11 de 1868.—Manuel Ureña.

Insértese: D. O., Trapiella.

(Gaceta del 11 de Julio.)

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO.

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA LEY DE 4 DE MARZO DE 1868.

(Continuacion.)

En este último caso el Gobernador fijará desde luego el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiar la explotación, con tal que no baje de tres meses ni exceda de seis. Durante el plazo que se señale quedará en suspenso la solicitud de autorización.

Si el dueño del terreno en el término de los 15 días nada hiciere presente respecto de obligarse ó no á hacer la explotación por su cuenta, se entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad con la exposición de los motivos por los cuales no consienta la explotación de un tercero, é igualmente en el caso de que hubiere dejado trascurrir sin dar principio á la explotación el plazo que se le hubiera fijado con arreglo á lo que se expresa en el párrafo anterior, se seguirá expediente oyendo el parecer del Ingeniero de Minas y del Consejo provincial, y dictará el Goberna-

dor la resolución que proceda, concediendo ó negando la autorización.

Podrá apelarse de esta resolución para ante el Ministerio de Fomento dentro del plazo de treinta días.

Art. 5.º Ejecutoriada que sea la concesión de la autorización, el Gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias para que inmediatamente se tasen los terrenos que se hayan de ocupar, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado y una quinta parte más, con la prestación de la fianza á que se refiere el artículo 5.º de la misma ley.

La tasación se hará por peritos que nombren las partes, y por un tercero en caso de discordia, que designará el Gobernador al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán noticia á dicha autoridad oportunamente del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador, oído el Consejo provincial.

Art. 6.º Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que trata el artículo 5.º de la ley y el de este reglamento que antecede, el Gobernador dispondrá sin el menor retardo que se proceda á demarcar el terreno por el Ingeniero á quien corresponda.

La demarcación, que nunca excederá de 20.000 metros cuadrados, tendrá dentro de este límite la extensión que el peticionario solicite y la figura que quiera darle, siempre que sea poligonal y del menor número posible de lados. Se considerará como la más perfecta y preferible la del paralelogramo rectángulo.

El Ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de explotarse, de los cuales se incluirá uno en el expediente y otro se entregará al interesado. Se orientarán estos planos con la posible exactitud y se hará constar en ellos los límites del terreno concedido para la explotación, fijando el punto de partida, el cual será relacionado convenientemente para determinar de una manera fija é invariable su verdadera situación y reconocerlo siempre sin dudas ni entorpecimientos.

Si por efecto de la demarcación resultasen algunas diferencias entre el terreno comprendido en su perímetro y el que fuera objeto de la tasación é indemnización y fianzas, se procederá á rectificar la tasación por los mismos peritos que en ella intervinieron, á ser posible, ó por otros en caso contrario, elegidos en los propios términos que ellos. Hasta que la rectificación y los abonos hayan tenido lugar, si debe hacerlos el concesionario, ó su importe se haya consignado del modo que establece el artículo siguiente, no podrán emprenderse los trabajos.

Art. 7.º Cuando alguna de las partes dejare de nombrar perito, lo hará en su defecto el Gobernador.

No se suspenderá la demarcación ni se pondrá obstáculo á las labores nece-

sarias para la explotación por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos ó del tercero en discordia en su caso.

Quando esto suceda, el particular á quien se hubiese concedido la autorización para explotar consignará en la Caja general de Depósitos, ó en sus dependencias, el valor tasado de las indemnizaciones, con los aumentos á que se refiere el art. 5.º de la ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnización para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes, con arreglo á lo establecido en el art. 84 de este reglamento.

Art. 8.º La caducidad de la autorización, si el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las sustancias de que hablan los artículos 3.º y 4.º de la ley, para cumplir su art. 5.º se declarará de oficio ó á instancia de parte por el Gobernador de la provincia. Se reputarán como partes para promover la declaración de caducidad, así el dueño del terreno, como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento ó sin él intentasen explotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el expediente de caducidad de autorización podrá representarse al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolución del Gobierno, para la cual se oirá previamente á la Sección respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.º Los expedientes para la concesión de explotar arenas auríferas y estanníferas ú otras producciones minerales de los ríos y placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que preceda á la solicitud la construcción de las oficinas de beneficio, siendo bastante que dé principio á las obras en el término de un mes, contado desde la fecha en que se presente dicha solicitud.

La concesión no podrá hacerse, sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente, mientras no se acredite, dentro del plazo señalado por el Gobernador para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art. 10. En los casos en que el beneficio del hierro reclamase como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el art. 7.º de la ley, los expedientes se instruirán desde luego como todos los demás en que se pretenda la concesión de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los explotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el artículo 1.º de la ley.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calitas para descubrir mineras concedida por el art. 8.º de la ley, cuando los terrenos no estuviesen destinados al cultivo, será extensiva, siempre con esta última condición, á los terrenos acotados, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorización para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado á consentirlo, ó hubiesen trascurrido dos meses sin concederle, se notificarán desde luego al mismo dueño, fijándole el plazo de 15 días para que esponga las razones de su negativa ó silencio. Transcurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oído que le otorga el art. 9.º de la ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo núm. 1, con las alteraciones que son consiguientes.

Art. 13. Contra la resolución del Gobernador de la provincia negando ó concediendo la autorización para hacer las calicatas, á que se refiere el art. 9.º de la ley, podrá representarse por conducto de la misma Autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por este se mande se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

Art. 14. Los que soliciten licencias del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdicción comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentación, y entregará al interesado que la suscriba, ó á su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la Autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesión y propiedad mineras no se podrá en ningún caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en las fechas de las solicitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentación, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la explotación se declara libre por la ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos, bien sean incultos ó de secano, que contenga arbolado ó viñedo, ó estén destinados á pastos ó labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadío, tendrá siempre derecho á exigir del explorador que constituya previamente fianza para indemnización del deterioro que la calicata ocasionase.

La indemnización, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia, designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán oportuna noticia á dicha Autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

Quando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el Gobernador, oído el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

También oirá al Consejo provincial para fijar la fianza cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de este para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad que se halle en el caso de que trata el art. 9.º de la ley.

Art. 17. Si las partes interesadas, en el caso á que se refiere el artículo anterior, no se conformasen con la tasación de las indemnizaciones, se procederá con analogía según establece el artículo 7.º de este reglamento al tratar de la autorización para que se exploten las sustancias minerales referidas en el artículo 3.º de la ley.

Art. 18. Las distancias de 40 y 1.400 metros que exige el art. 12 de la ley para hacer calicatas ú otras labores mineras en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas, y á falta de estas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviesen, ó desde el lugar en que se depositen las aguas en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que mas inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan mas avanzadas y mas próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar las labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente se dirigirán al Gobernador de la provincia, ó á la Autoridad militar respectiva cuando se trate de fortificaciones, edificios ó terrenos destinados al servicio de la milicia, instruyéndose en el primer caso el oportuno expediente con audiencia del Ingeniero de Minas, y del Consejo provincial si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyen caminos ó canales, deberá informar también el Ingeniero de este ramo á quien corresponda.

La negativa de la Autoridad militar se considerará como definitiva, sin ulterior recurso. Contra la que dictare el Gobernador podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento dentro del término de 30 días. No se admite ningún recurso contra la negativa del dueño, cuando se trate de edificios de propiedad particular.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los Ingenieros que visiten las comarcas donde se exploten las minas, y los que hagan las demarcaciones, cuidarán de examinar si entre las ya concedidas por el Estado existen fajas ó espacios francos sin la extensión necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley; y en ámbos casos, y siempre que de tal hecho tengan noticia por cualesquiera otros medios, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, según el art. 15 de la misma ley, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicación. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicarsele como demasia. Así en este caso como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificación para que manifiesten si aceptan ó no la demasia se hará á los demás colindantes, publicándose en el *Bolotin oficial*.

En el término de 60 días se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina mas antigua que los demás á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicación del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si la renuncian ó no; en el concepto de que, trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptación.

Pasados los 60 días, el Gobernador, sin aplazamiento de ningún género, acordará que se practique la demarcación, y hecha esta, dictará providencia aprobando el expediente ó declarándole nulo, si así procediere, y mandando en el primer caso que se expida el título de propiedad de la demasia, debiendo observarse, en todo aquello que no se determine especialmente en este artículo, cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia, en la misma forma que la presentación de las solicitudes. Desde esta fecha se

contará el plazo de los 30 días exigido por el párrafo primero.

Art. 21. También podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicación de la demasia ó demasías, sugetándose al orden de preferencia que designa la ley; pero no se concederán sin que precedan el reconocimiento é informe del ingeniero respectivo y la formación del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

NUM. 7,612.

Don Antonio Riesco, Juez de Paz é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente, tercero y último, edicto y término de nueve días se cita, llama y emplaza á Fernando Medina Zamora, natural de Cevico de la Torre residente últimamente en Cabezón, de estado soltero, de oficio jornalero, de 22 años de edad, para que por la Escribanía del que refrenda comparezca en dicho Juzgado con el fin de hacerle saber la acusación fiscal en causa que contra él se sigue en dicho Juzgado, por lesiones inferidas á su hermana Cláudia; apercibido que de no hacerlo, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía entendiéndose los autos y diligencias sucesivas, con los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 6 de Agosto de 1868.—Antonio Riesco.—Por mandado de S. S.^a, Nicasio García Herrero.

Insértese: D. O., Trapiella.

CUARTA SECCION.

NUM. 7,625.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de Valladolid.

Sección 1.^a—Negociado 1.^o

Cobranza de Contribuciones.

La Delegación del Banco de España, para la cobranza de las contribuciones directas de la provincia, en comunicación fecha del día de hoy participa que se han nombrado Agentes recaudadores para la cobranza desde el presente trimestre de los pueblos que á continuación se expresan, á los sujetos siguientes:

A Don Juan Salvador y Campuzano, para los pueblos de

Ataquines.

Boecillo.

Camporedondo.

Cogeces de Iscar.

Megeces.

Muriel.

Ramiro.

Salvador.

San Miguel del Arroyo.

San Pablo de la Moraleja.

Viana de Cega.

Zarza.

A D. Benito Alonso Rodriguez, para los de

Pedrajas de San Esteban.

Isicar.

Alcazarén.

Mojados.

Hornillos.

Portillo.

Aldeamayor.

La Pedraja.

La Parrilla.

Aldea de San Miguel.

Valdestillas.

Lo que se anuncia al público para que se reconozca á dichos sujetos como Agentes Recaudadores del Banco de los pueblos que á cada uno se designan, y para inteligencia de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y contribuyentes.

Valladolid 10 de Agosto de 1868.
—Juan José Egozcue.

Insértese.

QUINTA SECCION.

Núm. 7.620.

Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

Hallándose vacante el destino de Guarda-almacen y encargado del depósito de Bombas de esta capital, el Excmo. Ayuntamiento ha acordado proceder á su provision interina y hasta que se apruebe el reglamento para la organizacion de la compañía de Bomberos; y al efecto ha señalado el término de ocho días para admitir solicitudes á contar desde la fecha en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los que aspiren á dicha plaza, pertenecerán á la clase de Armeros, Latoneros, Herreros ó Cerrajeros, y á su buena conducta reunirán la circunstancia de saber leer y escribir.

La dotacion, obligaciones y demás que pueda interesar á los pretendientes, se halla consignado en el expediente que está de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad.

Valladolid 8 de Agosto de 1868.—Eugenio Caballero.

Núm 7.615.

Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

Dando cumplimiento á lo prevenido por la superioridad y á lo dispuesto en el reglamento de 11 de Marzo último para llevar é efecto el planteamiento de la hospitalidad domiciliaria y gratuita á los pobres de esta capital, se anuncia una de las cuatro plazas de Cirujanos por no haberse presentado el número

suficiente de aspirantes, y cuya dotacion anual es de 200 escudos.

Los que deseen optar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, acompañadas del título y demás documentos que justifiquen la aptitud y antecedentes profesionales, dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valladolid 7 de Agosto de 1868.—Eugenio Caballero.

NUM. 7.609.

Ayuntamiento Constitucional de Mejezes.

Por segunda vez se anuncia el remate del entresuelo de la casa taberna, comprendiendo en él corral y cuadra, cuyo acto tendrá lugar el Domingo 16 del actual de diez á doce de su mañana en el Salon de la casa Consistorial, bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal.

Mejezes 5 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Calisto Manso.—Miguel Martín, Secretario.

Insértese: D. O., Trapiella.

NUM. 7.617.

Ayuntamiento Constitucional de Toledo.

FERIA DE TOLEDO

en los días 18, 19 y 20 de Agosto de 1868, con las ventajas y exencion de impuestos locales que la ganadería ha disfrutado en el año último.

Acreditada ya la feria de esta ciudad por la concurrencia de toda clase de ganados y las transacciones que se realizaron en los años anteriores, cuenta el Ayuntamiento con que le favorezcan en el presente los labradores, tratantes y ganaderos, y por lo mismo tiene adoptadas las disposiciones que conduzcan á proporcionar cuantas comodidades y ventajas fueren posibles, así en el dilatado campo del mercado, como en la poblacion y sus cercanías.

Con este objeto ha obtenido ya el permiso necesario de varios dueños de fincas inmediatas al ferial para que se extiendan por ellas graciosa y exclusivamente los ganados que se expongan á la contratacion desde la víspera de la feria hasta el siguiente día á su conclusion, y tambien ha dado sus órdenes para que se marquen los del ferial y demas de comun aprovechamiento, donde igualmente podrá penetrar libremente la ganadería sin pago de derecho ni adehala, aprovechando el pasto que hubiese.

Tiene además preparados y en perfecto estado de policía los espaciosos y cómodos abrevaderos del Tajo, y se encargará como lo ha hecho en las ferias celebradas, de satisfacer el dere-

cho de paso de ganados en los días referidos por los puentes de esta ciudad para relevar de ese gravámen y de las molestias consiguientes á los ganaderos, á quienes tampoco se exigirán derechos por los reconocimientos facultativos que reclamen la policía y orden del mercado ni por otro impuesto local que afecte á la ganadería.

El municipio procurará además que abunden sin alteracion de precios los artículos de consumo, y los hospedajes de ganaderos, tratantes y cuantos vengán á esta localidad en dicha época con géneros de comercio ó solo por distraerse.

Fuera de las horas de contratacion y demás destinadas con preferencia en esos días al culto de la Santísima Virgen del Sagrario, patrona de la ciudad, vistosas iluminaciones, músicas y otros festejos preparados por el Cuerpo municipal y corridas de toros que dispone el contratista de la plaza contigua al campo del mercado, proporcionarán al público el recreo y contribuirán á sostener la animacion y regocijo que dominan siempre en esta clase de reuniones.

Con tales preparativos, sin detenerse ante el sacrificio de intereses, que Toledo se impuso siempre en actos semejantes, la municipalidad, al mismo tiempo que proporciona conocidas ventajas á la agricultura y al comercio, aspira á robustecer cada año mas el crédito que alcanza ya la feria de esta capital, llamada á ocupar el primer término entre las de la provincia y sus límites por las circunstancias especiales de la localidad, su situacion, el paso inmediato á las de Alcalá é Illescas y la época en que se celebra.

Así lo espera el Ayuntamiento, al acordar la publicacion de este anuncio, reunido en sus Casas Consistoriales el 24 de Julio de 1868.—El Presidente, Mariano Visitacion Aguado.—P. A. de S. I., Julian Velez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos de invierno y de verano del despoblado de Hinojo, término de la Bañeza, cuyo arriendo se hará en subasta pública, en el palacio de dicho despoblado el día 27 de Agosto de 1868, conforme al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto.

HARINAS FRANCESAS.

Las vendo á precios muy arreglados en sus respectivas clases.

Mi escritorio, Cantarranas, 21.

Mi almacén, en el Canal núm. 1.^o de los de D. José Cano, á cargo de Sinfoniano del Valle.—Juan Herrero Olea.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.

Calle de la Obra, núm. 8.